

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

SENTENCIA No.281.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.
RADICACIÓN No.10-2023-00878-00.

I - OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Procede esta Agencia Judicial en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1.991, a resolver la acción de tutela formulada por: MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, Contra: EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, debidamente representado.

II – DERECHO VULNERADO:

La entidad: MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, solicita protección al siguiente derecho fundamental de: PETICIÓN.

III – ANTECEDENTES:

En síntesis, manifiesta la parte accionante que, el pasado 25 de septiembre del año en curso, radicó una petición al extremo pasivo, solicitando el récord de incapacidades médicas, estado de cuenta del pago de incapacidades, circunstancias y razones de la atención por médico laboral y de más información relacionado con las incapacidades y el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, indicando que, una vez transcurrido el término otorgado por la ley, la entidad pasiva no le ha dado respuesta de fondo a su petición, por lo cual, le ha transgredido el artículo 23 de la Constitución Política, al no brindarle respuesta oportuna a la petición formulada, a pesar de haber sido presentada en debida forma, por tanto, acude a esta acción constitucional a fin que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, mediante auto No.986 del 19 de octubre 2023, esta Agencia Judicial, **i)** admitió el presente trámite constitucional, y, **ii)** vincular al presente trámite constitucional a: HEIDY VIVIANA SANCHEZ NOREÑA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE, PORVENIR S. A., y ARL SURAMERICANA, a fin de que se pronuncien respecto al caso, **iii)** ordenó la notificación del caso a las partes, **iv)** Reconoce personería al Dr. JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO.

IV – RÉPLICAS:

✓ **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, refiere que, el día 24/10/2023 le brinda respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante, que dicha respuesta fue de manera objetiva, razonable, clara, oportuna y con notificación efectiva, indicando que la señora: Heidy Viviana Sanchez Noreña, se encuentra en seguimiento con sus respectivos médicos tratantes, que cuenta con cita programada con la especialidad de

Medicina Laboral para el día 25 de octubre de 2023, 1:00pm, con el doctor: José Miguel Marmolejo, motivo por el cual, solicita Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, al no existir legitimación por pasiva para atender las pretensiones incoadas

✓ **ARL SURAMERICANA**, en síntesis, indicó que la señora: HEIDY SANCHEZ tiene antecedente de accidente de trabajo ocurrido el 19/03/2015. La ARL SURA brindó todas las atenciones derivadas del evento hasta su resolución completa, como se evidencia en dictamen realizado el 06/06/2018, por la junta nacional de calificación de invalidez donde le calificaron una pérdida de capacidad laboral de 0%, es decir, que el accidente de trabajo del 19/03/2015, no dejó secuelas, motivo por lo cual solicita la DESVINCULACIÓN del presente asunto por cuanto ARL SURA no tiene prestaciones pendientes con la accionante, así como tampoco es la entidad competente para cumplir lo pretendido en el escrito tutelar.

✓ **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, refiere que, la accionante cuenta con antecedente de calificación (dictamen No.1130673168-8845 del 07 de mayo de 2020), que diagnóstico anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas (Rodilla izquierda), Otro dolor crónico (Rodilla izquierda) y Trastornos internos de la rodilla, no especificado (izquierda), origen enfermedad común, por otra parte indica que las acción constitucional se encuentra dirigida que brinda respuesta al derecho de petición por parte a la EPS COMFENALCO, situación que bajo la función exclusiva de la Junta Nacional no compete realizar las acciones solicitadas por la parte actora, finalmente solicita se proceda a desvincular a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la presente acción de tutela, toda vez, que es evidente que esta entidad no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

✓ **PORVENIR S. A.**, Indico, falta de legitimación por pasiva, que no ha vulnerado derecho fundamentales y que los hechos son exclusivos de un tercero de manera que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud sobre las incapacidades de la señora: HEIDY VIVIANA SANCHEZ NOREÑA, es la EPS COMFENALCO, a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela, Por lo tanto, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del accionante, por lo anterior solicito al Despacho DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S. A.

✓ **HEIDY VIVIANA SANCHEZ NOREÑA** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE**, guardaron silencio, pese haber sido notificadas del caso mediante oficios Nos.3265 – 3263, respectivamente.

De conformidad con lo anterior, se procede a dirimir de fondo el asunto de la referencia, lo cual se hará previas las siguientes,

IV - CONSIDERACIONES:

1 - MARCO NORMATIVO:

La acción de tutela fue implementada con el fin de proteger los derechos fundamentales, entendiéndose por tales aquellos que son inherentes a la persona por el hecho de ostentar esa calidad. De allí que sólo pueda hablarse de derechos fundamentales en relación a la persona como tal.

Los derechos fundamentales tienen su respaldo legal en la Constitución Nacional en donde se encuentran consagrados principalmente en los Arts.11 a 41 de dicha obra.

Existen otros derechos de tal estirpe que se encuentran establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia. Tienen también esa categoría aquellos derechos a los cuales la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia les ha dado tal calidad.

2 - PROBLEMA JURÍDICO:

La presente acción constitucional, ha sido instaurada por: MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de: PETICIÓN, por cuanto: la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, debidamente representado, no dio respuesta al derecho de petición que elevó el día 25 de septiembre de 2023.

Ante la anterior situación, se hace necesario, plantear los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configura una carencia actual del objeto por hecho superado en el caso en particular, en atención a la respuesta allegada por el extremo pasivo, quien contestó dentro del trámite de esta Acción Constitucional?

¿La respuesta allegada por el EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., debidamente representado, cumple los presupuestos jurisprudenciales, esto es, la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo?

3 - ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

❖ **Corte Constitucional - Sentencia T-139/17:** “...el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;** (iii) **la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, PUES NO NECESARIAMENTE SE DEBE ACCEDER A LO PEDIDO...** Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, **el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad...**” (Negrillas fuera del texto original).

4 - VALORACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS.

De conformidad con las pruebas militantes y atendiendo los presupuestos jurisprudenciales en cita, procede el Despacho al estudio del caso concreto, observando que:

La empresa MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, efectivamente conforme al artículo 23 de la constitución nacional, presentó petición y/o solicitud desde el pasado 25 de septiembre de 2023, a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE,

debidamente representado, sin que a la fecha existiera respuesta de fondo, con respecto a solicitud del récord de incapacidades médicas, estado de cuenta del pago de incapacidades, circunstancias y razones de la atención por medico laboral y de más información relacionado con las incapacidades y el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual, la parte accionante acudió a este trámite constitucional, a fin de salvaguardar su derecho fundamental invocado, y en consecuencia solicita se ordene brindar una respuesta de fondo a su petición, por tanto, se procederá a estudiar, a fin de establecer si efectivamente o no, se vulneró ello, conforme la contestación dada por EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, debidamente representado.

Ahora bien, dentro de este trámite constitucional, el extremo pasivo, en la contestación brindada a la parte accionante, manifestó que, con relación al derecho de petición, ya había brindado respuesta al mismo siendo notificado al extremo activo a los correos brindados, informando que la señora: Heidy Viviana Sanchez Noreña, se encuentra en seguimiento con sus respectivos médicos tratantes, que cuenta con cita programada con la especialidad de Medicina Laboral, evidenciando que dicha contestación carece de los presupuestos jurisprudenciales traídos a colación, como quiera que no da una respuesta de fondo, en el tiempo estipulado por la Ley y completa a los puntos referidos en la solicitud elevada por la entidad petente, pues ciertamente existe ausencia de respuesta de fondo, de manera clara y precisa por parte de la entidad accionada, pues emitir una respuesta donde no se aborda de fondo la inquietud de la entidad peticionaria, no puede ser tenida en cuenta como de fondo. Dicha situación conlleva a una clara vulneración al derecho de petición de la parte accionante.

En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: “La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (Sentencia T-814 de 2005).

Por consiguiente, las pruebas allegadas por el EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, debidamente representado, se observa que no ha sido superada totalmente la afectación al derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues ello tiene soporte, en lo dispuesto en la Sentencia T-139/17, proferidas por la Corte Constitucional, ya que si bien el ente accionado dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte accionante, lo cierto es que no se cumplen cabalmente los presupuestos jurisprudenciales de rigor, donde se expone que **la contestación a cualquier solicitud debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva**, circunstancias que no se acataron, pues se deja a la parte accionante en una zona de incertidumbre, pues no se abordó a fondo su pretensión, máxime el tiempo transcurrido de dicha solicitud, de ahí que, es necesario e indispensable que el extremo pasivo, proceda a notificar de forma EFECTIVA y contestar de fondo, clara, oportuna, completa y congruente la petición a la parte tutelante al correo brindado por el extremo activo tanto en la petición presentada como en el presente escrito de tutela.

En consecuencia, se ordenará al EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente

fallo, proceda a brindar respuesta de fondo, clara, oportuna, completa, congruente y notificar la respuesta al derecho de petición en comento a los puntos referidos en la solicitud elevada por la entidad: MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, por los canales electrónicos previstos y aportados para ello.

Así apuntalado en las anteriores precisiones, se procederá a desvincular a: HEIDY VIVIANA SANCHEZ NOREÑA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE, PORVENIR S. A., y ARL SURAMERICANA, por cuanto no es de su competencia el asunto que acá se ventila, careciendo de legitimidad en la causa por pasiva.

Suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de: PETICIÓN, de la entidad: MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, contra: la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, debidamente representada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a: la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, debidamente representada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia, proceda a brindar respuesta de fondo, clara, oportuna, completa, congruente y notificar la respuesta al derecho de petición en comento, a la entidad: MANUFACTURAS AF S. A. S., debidamente representada, ello conforme a lo antes dicho en esta Sentencia.

TERCERO: DESVINCULAR a: HEIDY VIVIANA SANCHEZ NOREÑA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE, PORVENIR S. A., y ARL SURAMERICANA, por lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la presente decisión, informando a las partes que contra ella procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser recurrida la presente sentencia, remítase lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

5.-

Firmado Por:

Victor Guillermo Conde Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac259deb5eef897fe8d3ca34ad2d8f4fbe2f0ec19e8b57248d8f72008821862f**

Documento generado en 27/10/2023 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>